



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Agosto doce de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 891

RADICADO N° 2020 00108 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada debidamente actualizados.
2. Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda en concordancia con los hechos, en cuanto a la entidad convocada como parte pasiva, toda vez que en los hechos y primera pretensión habla de Mototransportando S.A.S., en la pretensión segunda de Liquitrans S.A.S.
3. Deberá aclarar el acápite de competencia y tramite, toda vez que señala que se elige el municipio de Medellín por ser el domicilio de la entidad demandada y seguidamente menciona una dirección de la ciudad de Itagüí.
4. Aportará el contrato de afiliación que demuestre la legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada Mototransportando S.A.S., en caso de tenerlo en su poder o justificará el hecho de no hacerlo con los medios probatorios solicitados.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la entidad demandada Mototransportando S.A.S. corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma.
6. Deberá aclarar por qué fue citada la entidad Liquitrans S.A.S. y no Mototransportando S.A.S. a la audiencia de conciliación programada en la Personería de Medellín, según se advierte de la constancia de no asistencia de fecha 03 de octubre de 2019.

7. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por MARTIN ALONSO GIL MARIN Y OTROS frente a MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. y OTROS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para representar judicialmente a la parte actora, al abogado PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO, portador de la T. P. Nro. 211.802 del C. S. de la J., y al abogado JHOAN SEBASTIAN TREJOS VILLEGAS, portador de la T. P. Nro. 276.812 del C. S. de la J., conforme con el poder aportado, advirtiendo que de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente ambos apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 064
fijado en la Página Web de la Rama Judicial el 13 de agosto
de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA